

Anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente

Responsabilidad derivada de emergencias medioambientales

Preámbulo

Las Partes,

Reconociendo la importancia de prevenir, reducir al mínimo y contener el impacto de las emergencias ambientales en el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

Recordando el artículo 3 del Protocolo, en particular que las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el Área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como área para la realización de tales investigaciones;

Recordando la obligación establecida en el artículo 15 del Protocolo de disponer una acción de respuesta rápida y efectiva a las emergencias medioambientales y establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados;

Recordando el artículo 16 del Protocolo, en virtud del cual, de conformidad con los objetivos del Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometieron a elaborar, en uno o más anexos del Protocolo, normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el Área del Tratado Antártico y cubiertas por el Protocolo;

Tomando nota de la Decisión 3 (2001) de la XXIV Reunión Consultiva del Tratado Antártico relativa a la elaboración de un anexo sobre los aspectos de las emergencias medioambientales relativos a la responsabilidad, como una etapa en el establecimiento de un régimen sobre responsabilidad de conformidad con el Artículo 16 del Protocolo;

Teniendo en cuenta el artículo IV del Tratado Antártico y el artículo 8 del Protocolo,

Han acordado lo siguiente:

II. Medidas

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Anexo se aplicará a las emergencias medioambientales en el Área del Tratado Antártico relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el Área del Tratado Antártico para las cuales se requiera informar por adelantado de conformidad con el artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades asociadas de apoyo logístico. El presente Anexo incluye también medidas y planes para prevenir tales emergencias y dar respuesta a las mismas. Se aplicará a todas las embarcaciones de turismo que ingresen en el Área del Tratado Antártico. Se aplicará también a las emergencias medioambientales en el Área del Tratado Antártico relacionadas con otras naves y actividades según se decida de conformidad con el artículo 13.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Anexo:

- a) Por “decisión” se entenderá una decisión adoptada de conformidad con las Reglas de Procedimiento de las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico y a la que se refiere la Decisión 1 (1995) de la XIX Reunión Consultiva del Tratado Antártico;
- b) Por “emergencia medioambiental” se entenderá todo suceso accidental que haya ocurrido, que se haya producido después de la entrada en vigor del presente Anexo y que dé lugar a cualquier impacto importante y nocivo para el medio ambiente antártico o que amenace con dar lugar a dicho impacto de forma inminente;
- c) Por “operador” se entenderá toda persona natural o jurídica, gubernamental o no gubernamental, que organice actividades que deban ser realizadas en el Área del Tratado Antártico. No se considerará operador a una persona natural que sea empleada, contratista, subcontratista o agente o que esté al servicio de una persona natural o jurídica, gubernamental o no gubernamental, que organice actividades que deban ser realizadas en el Área del Tratado Antártico, como tampoco a personas jurídicas que sean contratistas o subcontratistas que actúen en nombre de un operador estatal;
- d) Por “operador de la Parte” se entenderá todo operador que organice, en el territorio de esa Parte, actividades que vayan a ser realizadas en el Área del Tratado Antártico, siempre que:
 - (i) dichas actividades estén sujetas a autorización por esa Parte para el Área del Tratado Antártico; o
 - (ii) en el caso de una Parte que no autorice formalmente actividades para el Área del Tratado Antártico, dichas actividades estén sujetas a un proceso regulatorio comparable por esa Parte.

Los términos “su operador”, “Parte del operador” y “Parte de ese operador” se interpretarán de conformidad con la presente definición;

e) Por “razonable”, aplicado a las medidas preventivas y la acción de respuesta, se entenderá las medidas o acciones que sean apropiadas, practicables, proporcionadas y basadas en la disponibilidad de criterios e información objetivos, incluidos los siguientes:

- (i) los riesgos para el medio ambiente antártico y el ritmo de su recuperación natural;
- (ii) los riesgos para la vida y la seguridad humanas; y
- (iii) la viabilidad tecnológica y económica.

f) Por “acción de respuesta” se entenderá las medidas razonables adoptadas después de que se haya producido una emergencia medioambiental para evitar, reducir al mínimo o contener el impacto de esa emergencia, que a tal efecto pueden comprender la limpieza en circunstancias adecuadas, e incluirá la determinación de la magnitud de dicha emergencia y su impacto;

g) Por “las Partes” se entenderá los Estados para los cuales el presente Anexo haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 9 del Protocolo.

Artículo 3

Medidas preventivas

1. Cada Parte exigirá a sus operadores que adopten medidas preventivas razonables concebidas para reducir el riesgo de emergencias medioambientales y el impacto perjudicial que puedan tener.

2. Las medidas preventivas podrán comprender:

- a) estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de instalaciones y medios de transporte;
- b) procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y medios de transporte; y
- c) formación especializada del personal.

Artículo 4

Planes de emergencia

1. Cada Parte exigirá a sus operadores:

- a) que establezcan planes de emergencia para responder a incidentes que puedan tener impactos perjudiciales en el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados; y
- b) que cooperen en la formulación y ejecución de dichos planes de emergencia.

2. Los planes de emergencia incluirán, cuando proceda, los siguientes componentes:

- a) procedimientos para realizar una evaluación de la naturaleza del incidente;
- b) procedimientos de notificación;
- c) identificación y movilización de los recursos;
- d) planes de respuesta;

II. Medidas

- e) formación;
- f) documentación; y
- g) desmovilización.

3. Cada Parte establecerá y aplicará procedimientos para la inmediata notificación de las emergencias medioambientales y una respuesta cooperativa a las mismas, y promoverá el uso de los procedimientos de notificación y de respuesta cooperativa por sus operadores en caso de que éstos causen emergencias medioambientales.

Artículo 5

Acción de respuesta

1. Cada Parte requerirá que cada uno de sus operadores realice una acción de respuesta rápida y eficaz ante las emergencias medioambientales derivadas de las actividades de ese operador.
2. En caso de que un operador no realice una acción de respuesta rápida y efectiva, se insta a la Parte de ese operador y a otras Partes a realizar dicha acción, incluso por medio de sus agentes y operadores específicamente autorizados por ellas para realizar tal acción en su nombre.
3. a) Otras Partes que deseen realizar una acción de respuesta frente a una emergencia medioambiental de conformidad con el anterior apartado 2 deberán comunicar su intención a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico con antelación, a fin de que la Parte del operador realice ella misma una acción de respuesta, salvo cuando la amenaza de un impacto importante y perjudicial para el medio ambiente antártico sea inminente y resulte razonable en todas las circunstancias realizar una acción de respuesta inmediata, en cuyo caso lo notificarán a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico cuanto antes.

b) Esas otras Partes no realizarán una acción de respuesta ante una emergencia medioambiental de conformidad con el anterior apartado 2 a menos que la amenaza de un impacto importante y perjudicial en el medio ambiente antártico sea inminente y resulte razonable en todas las circunstancias realizar una acción de respuesta inmediata, que la Parte del operador no haya notificado en un plazo razonable a la Secretaría del Tratado Antártico que realizará la acción de respuesta ella misma, o que tal acción de respuesta no haya sido realizada en un plazo razonable después de dicha notificación.

c) En caso de que la Parte del operador realice ella misma la acción de respuesta pero esté dispuesta a recibir asistencia de otra Parte u otras Partes, la Parte del operador coordinará la acción de respuesta.
4. No obstante, cuando no esté claro qué Parte, en su caso, es la Parte del operador o parezca que puede haber más de una Parte del operador, toda Parte que realice una acción de respuesta hará todo lo posible por efectuar las consultas pertinentes y, cuando sea factible, notificará las circunstancias a la Secretaría del Tratado Antártico.
5. Las Partes que realicen una acción de respuesta consultarán y coordinarán su acción con las demás Partes que realicen una acción de respuesta, que lleven a cabo actividades en las

proximidades de la emergencia medioambiental o que se vean afectadas de otra forma por la emergencia medioambiental y, cuando sea factible, tendrán en cuenta todos los consejos pertinentes de expertos recibidos de las delegaciones de observadores permanentes en la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, de otras organizaciones u otros expertos pertinentes.

Artículo 6

Responsabilidad

1. Todo operador que no realice una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias medioambientales derivadas de sus actividades será responsable de pagar los costes de la acción de respuesta que realicen las Partes, de conformidad con el artículo 5(2), a dichas Partes.
2. a) Si un operador estatal debería haber realizado una acción de respuesta rápida y eficaz pero no lo hizo, y ninguna Parte realizó una acción de respuesta, el operador estatal será responsable de pagar al fondo previsto en el artículo 12 los costes de la acción de respuesta que debería haberse realizado.

b) Si un operador no estatal debería haber realizado una acción de respuesta rápida y eficaz pero no lo hizo, y ninguna Parte realizó una acción de respuesta, el operador no estatal será responsable del pago de un importe en dinero que refleje en la mayor medida posible los costes de la acción de respuesta que debería haberse realizado. Dicho importe deberá pagarse directamente al fondo previsto en el artículo 12, a la Parte de ese operador o a la Parte que aplique el mecanismo previsto en el artículo 7(3). La Parte que reciba ese importe hará todo lo posible por realizar una contribución al fondo previsto en el artículo 12 que equivalga por lo menos al importe recibido del operador.
3. La responsabilidad será objetiva.
4. Cuando una emergencia medioambiental se derive de las actividades de dos o más operadores, los mismos serán solidariamente responsables, salvo que un operador demuestre que sólo una parte de la emergencia medioambiental resulta de sus actividades, en cuyo caso será responsable únicamente por esa parte.
5. Sin perjuicio de que, de conformidad con el presente artículo, una Parte sea responsable por no disponer la realización de una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias medioambientales causadas por sus buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques o aeronaves de su propiedad u operados por ella y utilizados, por el momento, únicamente en tareas gubernamentales no comerciales, nada de lo dispuesto en el presente Anexo tiene por fin afectar a la inmunidad soberana, conforme al derecho internacional, de dichos buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques o aeronaves.

II. Medidas

Artículo 7

Acciones

1. Solamente una Parte que haya realizado una acción de respuesta de conformidad con el artículo 5(2) podrá entablar una acción por responsabilidad contra un operador no estatal de conformidad con el artículo 6(1) y dicha acción podrá entablarse ante los tribunales de no más de una Parte en cuyo territorio se haya constituido el operador o tenga su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual. No obstante, si el operador no se ha constituido en el territorio de una Parte o no tiene su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de una Parte, la acción podrá entablarse ante los tribunales de la Parte del operador en el sentido del artículo 2(d). Dichas acciones de indemnización deberán entablarse dentro de los tres años siguientes al inicio de la acción de respuesta o dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la Parte que entable la acción tuvo conocimiento, o hubiera razonablemente debido tenerlo, de la identidad del operador, según lo que ocurra más tarde. En ningún caso se entablará una acción contra un operador no estatal después de que hayan transcurrido 15 años desde la fecha de inicio de la acción de respuesta.
2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales tengan la competencia necesaria para conocer de dichas acciones de conformidad con el anterior apartado 1.
3. Cada Parte se asegurará de que exista un mecanismo en su legislación nacional para aplicar el artículo 6(2)(b) con respecto a cualquiera de sus operadores no estatales en el sentido del artículo 2(d) y, si es posible, con respecto a cualquier operador no estatal que se haya constituido o tenga su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de dicha Parte. Cada Parte deberá informar a las demás Partes sobre este mecanismo de conformidad con el artículo 13(3) del Protocolo. Si hubiera múltiples Partes en condiciones de aplicar el artículo 6(2)(b) contra un operador no estatal con arreglo al presente apartado, dichas Partes deberán consultar entre ellas para determinar qué Parte debe proceder a dicha aplicación. El mecanismo al que se refiere este apartado no será invocado después de que hayan transcurrido 15 años desde la fecha en que la Parte que pretende invocar el mecanismo tuvo conocimiento de la emergencia medioambiental.
4. La responsabilidad de una Parte como operador estatal en virtud del artículo 6(1) se resolverá únicamente de conformidad con cualquier procedimiento de investigación que las Partes establezcan, con las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 del Protocolo y, en la medida en que sea aplicable, con el Apéndice del Protocolo sobre arbitraje.
5.
 - a) La responsabilidad de una Parte como operador estatal en virtud del artículo 6(2)(a) será resuelta únicamente por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico y, si la cuestión sigue sin resolverse, únicamente de conformidad con cualquier procedimiento de investigación que las Partes establezcan, con las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 del Protocolo y, en la medida en que sea aplicable, con el Apéndice del Protocolo sobre arbitraje.
 - b) Los costes de la acción de respuesta que debería haberse realizado pero no se realizó que deberá pagar un operador estatal al fondo previsto en el artículo 12 serán aprobados mediante una Decisión. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico solicitará el

asesoramiento del Comité para la Protección del Medio Ambiente, según corresponda.

6. En virtud del presente Anexo, las disposiciones de los artículos 19(4), 19(5) y 20(1) del Protocolo y, en la medida en que resulte aplicable, el Apéndice del Protocolo sobre arbitraje se aplicarán solamente a la responsabilidad de una Parte como operador estatal respecto de la indemnización por la acción de respuesta realizada ante una emergencia medioambiental o del pago al fondo.

Artículo 8

Exenciones de responsabilidad

1. Un operador no será responsable de conformidad con el artículo 6 si demuestra que la emergencia medioambiental fue causada por:

- a) un acto u omisión necesarios para proteger la vida o la seguridad humanas;
- b) un suceso que constituye, en las circunstancias de la Antártida, un desastre natural de índole excepcional, que no podría haberse previsto razonablemente, ya sea en general o en ese caso en particular, siempre que se hayan tomado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo de emergencias medioambientales y su potencial impacto perjudicial;
- c) un acto de terrorismo; o
- d) un acto de beligerancia contra las actividades del operador.

2. Una Parte o sus agentes u operadores específicamente autorizados por ella para realizar tal acción en su nombre no serán responsables por una emergencia medioambiental resultante de una acción de respuesta realizada por ella de conformidad con el artículo 5(2) en la medida en que tal acción de respuesta fuese razonable en toda circunstancia.

Artículo 9

Límites de la responsabilidad

1. El importe máximo por el cual cada operador podrá ser responsable de conformidad con el artículo 6(1) o el artículo 6(2) con respecto a cada emergencia medioambiental será el siguiente:

- a) para una emergencia medioambiental derivada de un suceso en el que esté implicado un buque:
 - (i) un millón de DEG cuando el buque tenga un arqueo que no exceda de 2.000 toneladas;
 - (ii) en el caso de buques con un arqueo que exceda del antedicho, el importe siguiente además del indicado en el anterior número (i):

II. Medidas

- por cada tonelada de 2.001 a 30.000 toneladas, 400 DEG;
- por cada tonelada de 30.001 a 70.000 toneladas, 300 DEG; y
- por cada tonelada que exceda de 70.000 toneladas, 200 DEG;

b) en el caso de una emergencia medioambiental derivada de un suceso en que no esté implicado un buque, tres millones de DEG.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior apartado 1(a), el presente Anexo no afectará a:

- (i) la responsabilidad o el derecho de limitar la responsabilidad en virtud de cualquier tratado internacional aplicable sobre limitación de la responsabilidad; o
- (ii) la aplicación de una reserva formulada de conformidad con cualquier tratado de ese tipo para excluir la aplicación de los límites establecidos en ellos respecto de ciertas reclamaciones;

siempre que los límites aplicables sean por lo menos los siguientes: para buques con un arqueo que no exceda de 2.000 toneladas, un millón de DEG; y para buques con un arqueo que exceda del antedicho, el siguiente importe adicional: para buques con un arqueo de entre 2.001 y 30.000 toneladas, 400 DEG por cada tonelada; para buques con un arqueo de entre 30.001 y 70.000 toneladas, 300 DEG por cada tonelada; y por cada tonelada en exceso de 70.000, 200 DEG.

b) Nada de lo dispuesto en el anterior subapartado (a) afectará a los límites de la responsabilidad establecidos en el anterior apartado 1(a) que se aplican a una Parte en calidad de operador estatal, ni a los derechos y las obligaciones de las Partes que no sean partes en uno de los mencionados tratados, ni a la aplicación del artículo 7(1) y del artículo 7(2).

3. La responsabilidad no estará limitada si se demuestra que la emergencia medioambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador cometido con la intención de causar dicha emergencia o temerariamente y a sabiendas de que probablemente se produciría dicha emergencia.

4. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico revisará los límites indicados en los anteriores apartados 1(a) y 1(b) cada tres años, o antes a petición de cualquiera de las Partes. Toda enmienda a estos límites, que se determinará tras consultas entre las Partes y sobre la base del asesoramiento, incluido el asesoramiento científico y técnico, se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13(2).

5. A efectos del presente artículo:

- a) por “buque” se entenderá una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes;
- b) por “DEG” se entenderá los derechos especiales de giro tal como los define el Fondo

Monetario Internacional;

- c) el arqueo de un buque será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas de cálculo del arqueo contenidas en el Anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, de 1969.

Artículo 10

Responsabilidad del Estado

Una Parte no será responsable por el hecho de que un operador que no sea uno de sus operadores estatales no realice una acción de respuesta, en la medida en que dicha Parte haya tomado medidas apropiadas en el ámbito de su competencia, incluida la aprobación de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas, a fin de asegurar el cumplimiento del presente Anexo.

Artículo 11

Seguro y otras garantías financieras

1. Cada Parte exigirá a sus operadores que estén cubiertos por un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o entidad financiera similar, para cubrir la responsabilidad en virtud del artículo 6(1) hasta los límites aplicables establecidos en el artículo 9(1) y el artículo 9(2).
2. Cada Parte podrá exigir a sus operadores que estén cubiertos por un seguro suficiente u otras garantías financieras, como la garantía de un banco o entidad financiera similar, para cubrir la responsabilidad en virtud del artículo 6(2) hasta los límites aplicables establecidos en el artículo 9(1) y el artículo 9(2).
3. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2, cada Parte podrá establecer un autoseguro con respecto a sus operadores estatales, incluidos aquellos que realicen actividades en apoyo de la investigación científica.

Artículo 12

El Fondo

1. La Secretaría del Tratado Antártico mantendrá y administrará un fondo, de conformidad con Decisiones que incluyan el mandato que aprueben las Partes, con el propósito de facilitar los medios necesarios para, entre otras cosas, el reembolso de los costes razonables y justificados en que incurran una o varias Partes al realizar una acción de respuesta de conformidad con el artículo 5(2).
2. Cualquier Parte o Partes podrán presentar una propuesta a la Reunión Consultiva del Tratado Antártico para que se efectúe un reembolso con recursos del fondo. Dicha propuesta podrá ser aprobada por la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en cuyo caso será aprobada mediante una Decisión. La Reunión Consultiva del Tratado Antártico podrá solicitar el asesoramiento del Comité para la Protección del Medio Ambiente acerca de dicha propuesta, según corresponda.

II. Medidas

3. En aplicación del anterior apartado 2, la Reunión Consultiva del Tratado Antártico deberá tomar debidamente en cuenta las circunstancias y criterios especiales, como el hecho de que el operador responsable sea un operador de la Parte que solicita el reembolso, que se desconozca la identidad del operador responsable o que dicho operador no esté sujeto a las disposiciones del presente Anexo, la quiebra imprevista de la compañía de seguros o la entidad financiera pertinente o la aplicación de una exención prevista en el artículo 8.

4. Cualquier Estado o persona podrá hacer contribuciones voluntarias al Fondo.

Artículo 13

Enmienda o modificación

1. El presente Anexo podrá ser enmendado o modificado por una Medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico.

2. En el caso de una Medida con arreglo al artículo 9(4) y en cualquier otro caso, a menos que la Medida en cuestión establezca otra cosa, se considerará que la enmienda o modificación ha sido aprobada, y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la que haya sido adoptada, a menos que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notifiquen al Depositario, dentro de ese plazo, que desean una prórroga o que no están en condiciones de aprobar dicha Medida.

3. Toda enmienda o modificación del presente Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior apartado 1 o 2 entrará en vigor con posterioridad para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido la notificación de la aprobación de dicha Parte.